



COMUNICADO DE PRENSA n.º 204/22

Luxemburgo, 15 de diciembre de 2022

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-124/21 P | International Skating Union/Comisión

El Abogado General Rantos propone anular la sentencia del Tribunal General que confirmó el carácter contrario a la competencia de las normas de la Unión Internacional de Patinaje

Propone devolver el asunto al Tribunal General

La International Skating Union (Unión Internacional de Patinaje, UIP) solicitó la anulación parcial de la sentencia del Tribunal General de 16 de diciembre de 2020, *International Skating Union/Comisión* (T-93/18). Mediante esa sentencia, el Tribunal General desestimó parcialmente su recurso de anulación de la Decisión de la Comisión Europea, de 8 de diciembre de 2017, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE. ¹ La Comisión había declarado en dicha Decisión que las reglas de la UIP que prevén sanciones severas contra los deportistas que participen en pruebas de patinaje de velocidad no reconocidas por ella son contrarias a las normas de la UE en materia de competencia.

Paralelamente, presentaron una adhesión a la casación, dirigida asimismo a obtener la anulación parcial de la sentencia recurrida, los dos deportistas que presentaron la denuncia que llevó a la Comisión a incoar el procedimiento contra la UIP. Estos dos deportistas impugnaban la parte de la sentencia recurrida en la que el Tribunal General apreció que no cabía considerar que el mecanismo de arbitraje exclusivo y obligatorio instituido por la UIP «reforzara» la restricción de la competencia por el objeto constatada por la Comisión.

En sus conclusiones presentadas en el día de hoy, el Abogado General Athanasios Rantos propone anular la sentencia y devolver el asunto al Tribunal General.

Sobre la aplicación del Derecho de la competencia a las normas aprobadas por federaciones deportivas

En sus observaciones preliminares, el Abogado General clarifica **el marco analítico que procede aplicar al examinar las normas adoptadas por federaciones deportivas a la luz del Derecho de la competencia**. Recuerda que las normas de los órganos rectores del deporte, como las de la UIP, no quedan excluidas, en principio, de la aplicación del Derecho de la competencia de la Unión. Puesto que se trata de normas aprobadas por federaciones deportivas, las referencias a las características específicas del deporte que figuran en el artículo 165 TFUE pueden resultar pertinentes, concretamente a efectos de la apreciación de las posibles justificaciones de las restricciones de la competencia.

El Abogado General recuerda que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ² cuando los efectos restrictivos que se derivan de un reglamento controvertido de una federación deportiva pueden considerarse razonablemente necesarios para garantizar un objetivo legítimo «deportivo», dichas medidas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1. No obstante, para ello es preciso que tales efectos no vayan más

¹ En relación con los antecedentes del litigio, véase el [CP 159/20](#).

² Véase, en este sentido, la sentencia de 18 de julio de 2006, *Meca-Medina y Majcen/Comisión*, [C-519/04 P](#) (véase asimismo el [CP 65/06](#)).

allá de lo necesario para garantizar la consecución de ese objetivo.

Habida cuenta del papel tradicionalmente atribuido a las federaciones deportivas, estas están expuestas al riesgo de quedar incursas en un conflicto de intereses derivado del hecho de que, por una parte, disponen de una potestad normativa y, por otra parte y paralelamente, realizan una actividad económica.

El Abogado General destaca que **la mera circunstancia de que una misma entidad ejerza al mismo tiempo las funciones de regulador y de organizador de competiciones deportivas no implica, en sí misma, una infracción del Derecho de la Unión en materia de competencia.** Además, la obligación principal que recae sobre una federación deportiva que se halla en la situación de la UIP es la de velar por que esos terceros no se vean indebidamente privados del acceso al mercado hasta el punto de que la competencia en dicho mercado resulte falseada. **Cuando se cumplan determinadas condiciones, las federaciones deportivas podrán denegar el acceso al mercado a terceros, sin que ello constituya una infracción del Derecho de la competencia, siempre que esta denegación esté justificada por objetivos legítimos y que las medidas adoptadas por estas federaciones sean proporcionadas en relación con dichos objetivos.**

Sobre el recurso de casación

El Abogado General analiza si el Tribunal General interpretó correctamente el artículo 101 TFUE, apartado 1, al confirmar la Decisión controvertida en la medida en que esta había declarado que existía una restricción de la competencia por el objeto.

Se plantea la cuestión de si el Tribunal General podía efectuar un análisis «combinado» o «paralelo» de la existencia de una restricción de la competencia por el objeto y de la falta de carácter objetivamente justificado y proporcionado de dicha restricción. El Abogado General señala que este enfoque del Tribunal General genera una cierta confusión, puesto que no se reconoce claramente cuál es el análisis que se realiza. Así, en un primer momento, el Tribunal General siguió el enfoque clásico de la identificación de una restricción de la competencia por el objeto, analizando en primer lugar el contenido de las normas de elegibilidad. Sin embargo, en el examen, en un segundo momento, de los objetivos de dichas normas, el Tribunal General parece examinarlos a la luz de los criterios establecidos en la sentencia *Meca-Medina y Majcen/Comisión*, relativa al carácter objetivamente justificado de las restricciones de la competencia que se hayan apreciado.

El Abogado General señala que carece de fundamento la posición del Tribunal General por lo que se refiere tanto a la interpretación del contenido de las normas de la UIP como a su apreciación acerca del carácter desproporcionado de las normas de la UIP que lo llevó a apreciar la existencia de una restricción de la competencia por el objeto, ya que esa posición daría lugar a una ampliación del concepto de «restricción de la competencia por el objeto» que sería contraria a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que exige una interpretación restrictiva de dicho concepto.

En consecuencia, **el Abogado General concluye que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al considerar que las normas de la UIP constituían una restricción de la competencia por el objeto y propone estimar el primer motivo de casación y anular la sentencia del Tribunal General por lo que se refiere a la declaración de la existencia de una restricción por el objeto.**

El Abogado General considera, no obstante, que es preciso determinar si los acuerdos en cuestión tienen «por efecto» restringir la competencia en el sentido del artículo 101 TFUE, apartado 1. Este aspecto del litigio requiere el examen de cuestiones de hecho a partir de elementos que no fueron apreciados por el Tribunal General en la sentencia recurrida. Por otra parte, habida cuenta de que las cuestiones relativas al análisis de los efectos sobre la competencia no se han debatido ante el Tribunal de Justicia, el estado del litigio no permite su resolución. Por consiguiente, **el Abogado General propone devolver el asunto al Tribunal General y reservar la decisión sobre las costas.**

Sobre la adhesión a la casación

El Abogado General analiza si el Tribunal General incurrió en error al considerar que la Comisión había apreciado indebidamente que el reglamento de arbitraje de la UIP reforzaba la restricción de la competencia generada por las normas de elegibilidad aprobadas por la UIP. Así, se pregunta si la Comisión podía con buen criterio calificar el mecanismo de recurso exclusivo y obligatorio al arbitraje como «elemento de refuerzo» de una restricción de la competencia en el marco de un análisis aislado y separado de la apreciación de la existencia de una infracción; enfoque que, a juicio del Abogado General, suscita interrogantes, dado que la Comisión no consideró que la cláusula de arbitraje pudiera consistir en sí misma una infracción.

El Abogado General estima que el Tribunal General reconoció acertadamente que el recurso a un mecanismo de arbitraje exclusivo y obligatorio era un método generalmente aceptado para dirimir diferencias y que el hecho de incluir una cláusula de arbitraje no restringe por sí mismo la competencia. Señala igualmente que el recurso al arbitraje puede justificarse, en este caso, por intereses legítimos ligados a la exigencia de que los litigios deportivos se sometan a una instancia jurisdiccional especializada.

Por lo que se refiere al arbitraje sometido al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), el Abogado General considera que este no es comparable al arbitraje entre Estados miembros y partes privadas en el marco de los tratados de inversión bilaterales sobre los que versaban las sentencias *Achmea*³ y *PL Holdings*.⁴ Por consiguiente, los principios resultantes de los criterios jurisprudenciales sentados en esas sentencias no son extrapolables al arbitraje objeto del presente asunto, ya que este no puede reducir la plena eficacia y la uniformidad del Derecho de la Unión.

El Abogado General concluye que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al considerar que el mecanismo de recurso exclusivo y obligatorio al arbitraje no podía calificarse de «elemento de refuerzo» de una restricción de la competencia en cuestión.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Manténgase conectado!



³ Sentencia de 6 de marzo de 2018, *Achmea*, C-284/16 (véase el [CP 26/18](#)).

⁴ Sentencia de 26 de octubre de 2021, *PL Holdings*, C-109/20 (véase el [CP 190/21](#)).